



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-23/2023

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP-RR-04/2023, al considerarse que fue correcto que el referido Tribunal confirmara el oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023 pues: **a)** el tribunal responsable fue exhaustivo y congruente, ya que analizó la totalidad de los argumentos referidos por MORENA en su escrito de defensa local, sin que se aprecie que la litis haya sido variada, por lo que la metodología empleada en la resolución no resultó en un detrimento en contra de MORENA; **b)** son ineficaces los argumentos relacionados con la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del PLAN B al considerarse novedosos; **c)** la Sala Superior al analizar el artículo 10 de los lineamientos para reintegrar el financiamiento público de los Partidos Políticos declaró la constitucionalidad de este, en ese sentido la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1.ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión.....	8
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para reintegrar el financiamiento público de los Partidos Políticos
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo que se precise lo contrario.

2

1.1. Lineamientos. El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, en el que se establecen los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales, y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio de dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la *Sala Superior*.

1.2. Dictamen consolidado INE/CG643/2020 y resolución INE/CG650/2020.

El quince de diciembre de dos mil veinte, mediante resolución INE/CG650/2020, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado INE/CG643/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, entre ellos los de MORENA.

1.3. Oficio INE/UTF/DA/4022/2023. El veintinueve de marzo, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* notificó al *Consejo Estatal* el oficio INE/UTF/DA/4022/2023, a través del cual le indicó los remanentes a devolver



de los ejercicios 2018 y 2019 de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, entre ellos el de MORENA

1.4. Oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023. El catorce de abril el *Consejo Estatal* emitió el oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023, con el fin de atender lo ordenado por el *INE* mediante diverso INE/UTF/DA/4022/2023, comunicándole a MORENA el monto a reintegrar de remanente de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente el cual ascendía a la cantidad de \$2,982,987.67 (dos millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 67/100 M.N.), en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

1.5. Impugnación local. Inconforme con el oficio referido en el numeral que antecede, el veinticuatro de abril, MORENA presentó un recurso de revocación ante el *Consejo Estatal*.

1.6. Acto impugnado. El veinticuatro de mayo, el *Tribunal Local* dictó resolución en el sentido de confirmar el oficio impugnado al considerar que, los agravios de MORENA eran por una parte inoperantes y por la otra ineficaces e infundados.

1.7. Impugnación federal. El treinta y uno de mayo, MORENA, a través de su representante, presentó un escrito de demanda ante el *Tribunal Local* a fin de inconformarse con la sentencia señalado con anterioridad.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, vinculada con el financiamiento público de un partido político nacional con acreditación en San Luis Potosí, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* y de conformidad con el Acuerdo General de la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de ocho de junio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto se origina con la sentencia impugnada, donde el *Tribunal Local* determinó confirmar el oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023¹ a través del cual le comunicó a MORENA el monto a reintegrar del remanente de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente el cual ascendía a la cantidad de \$2,982,987.67 (dos millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 67/100 M.N.),² al estimar que los agravios de MORENA eran, por una parte, ineficaces y por la otra infundados con base en los siguientes argumentos:

4

- a) Los agravios resultaban inoperantes pues el actor partió de una premisa inexacta, porque el oficio impugnado se emitió en cumplimiento al diverso INE/UTF/DA/4022/2023 que se relacionaba con los dictámenes consolidados INE/CG462/2019 e INE/CG643/2020, razón por la cual, el *Consejo Estatal* se encontraba obligado a retener a MORENA, en su totalidad, la ministración mensual del financiamiento público de forma inmediata, y en caso de resultar insuficiente, hasta cumplir con la totalidad del monto a reintegrar del remanente, derivado de su incumplimiento de devolverlo.

En ese sentido, en cumplimiento al dictamen consolidado INE/CG643/2020 el *INE* determinó la obligación de MORENA de reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas por la cantidad de \$2,982,987.67 (dos millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 67/100 M.N.); así, los saldos remanentes que no fueron reintegrados por MORENA en los

¹ Dicho oficio se emitió a fin de atender lo ordenado por el *INE* mediante diverso INE/UTF/DA/4022/2023.

² La devolución debía realizarla en un plazo no mayor a 10 días hábiles.



plazos establecidos, debían ser retenidos en su totalidad hasta cumplir con el monto total a devolver.

- b) La inaplicación del artículo 10 de los *Lineamientos* era improcedente, pues los mismos fueron aprobados por el Consejo General del *INE* mediante acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la *Sala Superior*, cuestión por la cual su constitucionalidad ya había sido analizada.

Por tanto, con base en los *Lineamientos*, ante el incumplimiento de los partidos políticos de reintegrar los remanentes del financiamiento público de actividades ordinarias y específicas en los plazos establecidos, la autoridad electoral cuenta con la posibilidad de retener en su totalidad la ministración mensual del financiamiento público del partido político, hasta cubrir el monto integro a devolver con fundamento en el artículo 10 de los *Lineamientos*.

- c) Los partidos políticos como entidades de interés público tienen la obligación de ejercer el financiamiento del que dispongan para los fines y el ejercicio que le fueron entregados, así, aun cuando no existía alguna norma que lo ordenara expresamente, de conformidad con los principios constitucionales, presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer, los partidos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas y que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual.

De ahí que, una medida diversa a la estipulada en los *Lineamientos* se traduciría en un menoscabo injustificado a los principios que rigen la materia electoral, pues MORENA no hizo uso de los recursos que le fueron entregados, o bien habiéndolo hecho, faltó a su deber fundamental de comprobar su destino.

Asimismo, concluyó que los partidos políticos al estar sujetos a un régimen de financiamiento mixto podían recibir financiamiento que no proviniera del erario público, bajo la modalidad de financiamiento por militancia de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, cuestión por la cual la devolución del remanente total no afectaba el desarrollo de sus actividades permanentes.

- d) Que MORENA no especificó de qué manera el oficio impugnado le provocaba incertidumbre, ni en que consistía la falta de certeza, relacionada con la suspensión decretada por la *SCJN* en el decreto publicado en el *DOF* el pasado 2 de marzo, pues en su demanda local no definió el sentido en que se transgredía su esfera jurídica.
- e) Con base en lo expuesto, al no existir alguna vulneración a la esfera jurídica de MORENA, determinó innecesario realizar el test de proporcionalidad solicitado en su escrito.

4.1.1. Agravios ante esta instancia.

Ante esta Sala Regional MORENA refiere sustancialmente que la sentencia impugnada viola los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación con base en lo siguiente:

a) El *Tribunal Local* omitió analizar pormenorizadamente los hechos y agravios expuestos en su demanda local, así como el contexto en el que fueron formulados, pues sus pretensiones fueron interpretadas y agrupadas incorrectamente, pues a pesar de que refirió que era una cuestión de método, tal situación influyó en que la litis fuera variada erróneamente.

6

De esa manera, señala que el *Tribunal Local* no atendió lo reclamado respecto del oficio impugnado y en consecuencia el primer acto de aplicación del artículo 10 de los *Lineamientos*, pues en la instancia local los agravios planteados fueron los siguientes:

- La inconstitucionalidad del artículo 10 de los *Lineamientos*, y por ende la solicitud de su inaplicación;
- La falta de suficiencia presupuestal para cubrir el remanente que se solicitó reintegrar, pues ante la factibilidad de que el *Consejo Estatal* hiciera efectivo el apercibimiento, se estaría ante el primer acto de aplicación de la norma referida como inconstitucional;
- La omisión del *Consejo Estatal* de garantizarle el acceso a MORENA a sus prerrogativas a través de ministraciones suficientes para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas;

La violación al principio de certeza por parte del *Consejo Estatal* respecto de la suspensión decretada por la *SCJN*, siendo que la responsable estudió y analizó tales agravios de modo distinto y desde una perspectiva errada.

b) Refiere que fue incorrecto que el *Tribunal Local* omitiera realizar el test de proporcionalidad, pues si el *Consejo Estatal* hiciera efectivo el apercibimiento, para cubrir el remanente adeudado se le tendría que retener cuando menos dos ministraciones mensuales, lo que lo dejaría sin recursos para el gasto ordinario, suspendiendo su operatividad y con ella, el pago de servicios tanto materiales, financieros y de personal.

c) El *Tribunal Local* fundó y motivó erróneamente la resolución que se impugna, pues incluso refiere que no existía un fundamento legal que previera de conformidad con los principios constitucionales, presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad, para que los partido políticos estén obligados a reintegrar los recursos que no fueron debidamente comprobados o devengados, por tanto, apoyó su determinación en meras apreciaciones de principios, sin citar las normas aplicables al caso concreto.

d) En cuanto al agravio relacionado con la suspensión decretada por la *SCJN* respecto del PLAN B por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la normativa electoral, argumenta que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo.

Lo anterior, pues desde su perspectiva no analizó que la violación al principio de certeza por parte del *Consejo Estatal* resultaba en la posibilidad de que se ejecutaran actos de imposible reparación consistentes en la retención total de ministraciones mensuales, que comprometían las actividades ordinarias de MORENA, pues en la Ley General de Partidos en su artículo 23, párrafo 1, inciso d), y 25, párrafo 1, inciso d), se hacía referencia al límite en los descuentos por multas y remanente, lo cual no había sido objeto de denuncia de invalidez.

7

4.1.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local* de confirmar el oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023 emitido por el *Consejo Estatal*, a través del cual se le comunicó a MORENA el monto a reintegrar del remanente de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada al considerarse que:

a) El tribunal responsable fue exhaustivo y congruente, ya que analizó la totalidad de los argumentos referidos por MORENA en su escrito de defensa local, sin que se aprecie que la litis haya sido variada, por lo que la metodología empleada en la resolución no resultó en un detrimento en contra MORENA;

b) Son ineficaces los argumentos relacionados con la suspensión decretada por la SCJN respecto del PLAN B al considerarse novedosos;

c) La *Sala Superior* al analizar el artículo 10 de los lineamientos para reintegrar el financiamiento público de los Partidos Políticos declaró la constitucionalidad de este, en ese sentido la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

Congruencia y Exhaustividad

8

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el **principio de congruencia** consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre



impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.³

Por lo que la resolución: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado.

Asimismo, la *Sala Superior* ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.⁴

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

9

Finalmente, el **principio de exhaustividad** impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución.⁵

De ese modo, para cumplir con el propósito de este principio es necesario dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que,

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-466/2009.

⁴ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

⁵ Véase jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.⁶

4.3.2. Caso concreto y valoración

En el presente caso, MORENA refiere que el *Tribunal Local* analizó de manera diversa los hechos y agravios expuestos en su demanda local, descontextualizándolos, de esa manera señala que sus pretensiones fueron interpretadas y agrupadas incorrectamente, pues a pesar de que refirió que era una cuestión de método, desde su perspectiva, tal situación influyó en que la litis fuera variada erradamente

Así, señala que el *Tribunal Local* no atendió lo reclamado respecto del oficio impugnado y en consecuencia el primer acto de aplicación del artículo 10 de los *Lineamientos*.

No le asiste razón a la actora.

10

Esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el *Tribunal Local*, pues de un análisis de la resolución impugnada, se advierte que sí **fue congruente y analizó la totalidad** de los motivos de disenso señalados por MORENA, además de que estableció las razones por las que, a su consideración, los planteamientos resultaban por una parte ineficaces y por la otra infundados, sin que se aprecie que la litis fuera variada.

En efecto, tal y como se desprende del medio de impugnación presentado ante la instancia local,⁷ la pretensión de MORENA era que se revocara el oficio impugnado, con base en los siguientes motivos de disenso:

- El artículo 10 de los *Lineamientos* desde su perspectiva resultaba inconstitucional, y por ende solicitaba su inaplicación;
- Se valorará la falta de suficiencia presupuestal para cubrir el remanente que se solicitó reintegrar, pues ante la factibilidad de que el *Consejo Estatal* hiciera efectivo el apercibimiento, se estaría ante el primer acto de aplicación de la norma referida como inconstitucional;

⁶ Así lo ha sustentado esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado.

⁷ Consultable de las fojas 18 a la 27, del cuaderno accesorio único del presente expediente.



- La omisión del *Consejo Estatal* de garantizarle el acceso a MORENA a sus prerrogativas a través de ministraciones suficientes para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas;
- La violación al principio de certeza por parte del *Consejo Estatal* respecto de la suspensión decretada por la SCJN.

Por lo anterior, como se adelantó, el *Tribunal Local* correctamente estimó que la *litis* del asunto puesto a su consideración se debía enfocar en determinar si le asistía la razón o no a MORENA en lo expuesto en sus conceptos de agravio, en cuanto a la supuesta ilegalidad de la determinación del *Consejo Estatal*, y si, por tanto, debía confirmarse o revocarse el oficio impugnado. De manera inicial, como se mencionó en el marco normativo de la presente resolución, el principio de congruencia, en su vertiente externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la *litis* planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento.

Al respecto, es de señalar que, si bien el principio de exhaustividad vincula a la autoridad resolutora a realizar el pronunciamiento correspondiente sobre los temas sometidos a su consideración, de forma congruente a lo pedido, de modo alguno esto implica que la respuesta correspondiente sea acorde a las pretensiones del solicitante.

Dicho lo anterior, del análisis de la sentencia controvertida se desprende que existe plena coincidencia entre los agravios expuestos por MORENA en la demanda local y lo resuelto por el *Tribunal Local*, sin que se haya omitido realizar el estudio de algún planteamiento.

Así, contrario a lo afirmado por MORENA, el *Tribunal Local* a partir de método de estudio utilizado, dio respuesta a la totalidad de sus agravios y manifestó el porqué de la legalidad del oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023 emitido por el *Consejo Estatal* en el que se le comunicó a MORENA el monto a reintegrar de remanente de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente.

De este modo, en principio señaló que, MORENA partió de una premisa inexacta, pues el oficio impugnado se emitió en cumplimiento al diverso

INE/UTF/DA/4022/2023, el cual se relaciona con los dictámenes consolidados INE/CG462/2019 e INE/CG643/2020, emitidos por el *INE*, razón por la cual, el *Consejo Estatal* se encontraba obligado a retener a MORENA en su totalidad, la ministración mensual del financiamiento público de forma inmediata, y en caso de resultar insuficiente, hasta cumplir con la totalidad del monto a reintegrar del remanente, derivado de su incumplimiento de devolverlo.

Lo anterior ya que en el dictamen consolidado INE/CG643/2020 emitido por el Consejo General del *INE*, se determinó la obligación de MORENA de reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas a partir del ejercicio 2018, por la cantidad de \$2,982,987.67 (dos millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 67/100 M.N.), por lo que, si los saldos remanentes no fueron reintegrados por MORENA en los plazos establecidos, los mismos debían ser retenidos en su totalidad hasta cumplir con el monto total a devolver

Por otro lado, en lo concerniente a la inaplicación del artículo 10 de los *Lineamientos*, el *Tribunal Local* concluyó que su petición era improcedente, pues los mismos fueron aprobados por el Consejo General del *INE* mediante acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la *Sala Superior*, cuestión por la cual la su constitucionalidad ya había sido analizada.

Por tanto, ante el incumplimiento de los partidos políticos de reintegrar los remanentes del financiamiento público de actividades ordinarias y específicas en los plazos establecidos y con fundamento en el artículo 10 de los *Lineamientos*, el *Tribunal Local* refirió que la autoridad electoral, en este caso el *Consejo Estatal* tenía la posibilidad de retener en su totalidad la ministración mensual de su financiamiento público, hasta cubrir la totalidad del monto a devolver.

Por lo que hacía al agravio relacionado con la proporcionalidad y calendarización de los descuentos y la omisión del *Consejo Estatal* de garantizar el acceso a sus prerrogativas a través de las ministraciones mensuales para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas, el *Tribunal Local* concluyó que los partidos políticos como entidades de interés público tienen la obligación de ejercer el financiamiento del que dispongan para los fines y el ejercicio que le fueron entregados.

Así, aun cuando no existía alguna norma que lo ordenara expresamente, de conformidad con los principios constitucionales, presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer, los partidos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas y que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual, por lo que de no hacerse, se traduciría en un menoscabo injustificado a los principios que rigen la materia electoral, pues al no haber hecho uso de los recursos que le fueron entregados, o bien habiéndolo hecho, faltó a su deber fundamental de comprobar su destino.

Aunado a que los partidos políticos se encuentran sujetos a un régimen de financiamiento mixto, pudiendo recibir financiamiento que no provenga del erario, bajo la modalidad de financiamiento por militancia de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. En ese sentido, indicó que la devolución del remanente total no afectaba el desarrollo de sus actividades permanentes, pues a pesar de las condiciones exigidas por la norma, continuaría recibiendo las ministraciones que le permitirían cumplir con sus actividades.

En cuanto al motivo de inconformidad relacionado con la violación al principio de certeza por parte del *Consejo Estatal* al supuestamente desconocer la suspensión determinada por la *SCJN* en el decreto publicado en el *DOF* el pasado 2 de marzo de 2023, el *Tribunal Local* manifestó que MORENA en su demanda no definió el sentido en que tal escenario afectaba su esfera jurídica, es decir, no detalló la manera en que a su parecer con la emisión del oficio impugnado se violentaba el principio de certeza.

Así, contrario a lo expuesto por MORENA, esta Sala Regional estima que el *Tribunal Local* sí dio respuesta a los argumentos planteados en la instancia local, al considerarlos por una parte ineficaces y por la otra infundados; por tanto, la metodología empleada por el *Tribunal Local* no resultó en un detrimento para MORENA,⁸ pues como quedó evidenciado la sentencia fue exhaustiva y congruente sin que se aprecie que se variarían la litis del presente asunto.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En cuanto a la falta de **exhaustividad** respecto del agravio relacionado con la violación al principio de certeza por parte del *Consejo Estatal*, derivado de la suspensión decretada por la *SCJN* respecto del PLAN B,⁹ en la que desde su perspectiva no analizó que la falta de certeza resultaba en la posibilidad de que se ejecutaran actos de imposible reparación consistentes en la retención total de ministraciones mensuales, que comprometían las actividades ordinarias de MORENA, pues en la Ley General de Partidos en su artículo 23, párrafo 1, inciso d), y 25, párrafo 1, inciso d), se hacía referencia al límite en los descuentos por multas y remanentes, lo cual no había sido objeto de denuncia de invalidez.

Para esta Sala Regional dicho motivo de disenso resulta novedoso, porque los argumentos torales del planteamiento no fueron hechos valer ante el *Tribunal Local*, dicha calificativa encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005¹⁰ de la *SCJN*.

Lo anterior, puesto que de la demanda primigenia, como lo señaló el *Tribunal Local* no se advierte una reclamación concreta en cuanto a la supuesta vulneración al principio de certeza, ni especificó la supuesta incertidumbre que le causaba el oficio impugnado; en ese orden de ideas, los argumentos contenidos en la demanda presentada ante esta Sala, van dirigidos a intentar perfeccionar lo que expuso en la instancia local, cuestión por la cual dichas manifestaciones no pueden ser analizados en esta instancia.

Aunado a lo anterior, el agravio es ineficaz porque el partido actor señala que los artículos 23, párrafo 1, inciso d), y 25, párrafo 1, inciso d), de la *LGPP*, no fueron parte de las impugnaciones ante la *SCJN*, es decir, no solicitaron su invalidez y pueden ser aplicados.

Al respecto, esta Sala advierte que el promovente parte de una premisa inexacta, pues se precisa que en la controversia constitucional que hizo valer el *INE*, identificada con el expediente 261/2023, el 24 de marzo de este año, el Ministro Instructor de dicha controversia ordenó suspender temporalmente la aplicación y vigencia de todas las disposiciones contenidas en dicho Decreto de Reforma, esto es, la suspensión mandatada no fue parcial, sino que sus efectos se extendieron y abarcaron en su totalidad a todo el conjunto de

⁹ Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la normativa electoral.

¹⁰ De rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN*; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52, registro digital: 176604.

disposiciones reformadas.

Lo anterior se corrobora con la sentencia de la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-66/2023 (26 de abril de 2023), en el cual también se planteó como agravio que el artículo 23, párrafo 1, inciso d), de la *LGPP* no fue parte de la suspensión de la controversia constitucional 261/2023.

Al respecto, la *Sala Superior* determinó que:

- Era un hecho notorio que el 2 de marzo se publicó en el *DOF* la Reforma Electoral que incluyó la modificación de diversos artículos de la *LGPP*.
- Que se interpusieron un conjunto de medios de impugnación ante la *SCJN* para controvertir dicha reforma y se encuentran en sustanciación y pendientes de resolver.
- Derivado de la interposición de ese conjunto de medios de control constitucional, específicamente de la controversia constitucional que hizo valer el *INE*, identificada con el expediente 261/2023, el 24 de marzo de este año el Ministro Instructor de dicha controversia ordenó suspender temporalmente la aplicación y vigencia de todas las disposiciones contenidas en dicho Decreto de Reforma.
- Por lo que, la suspensión mandatada en el incidente de dicha controversia constitucional no fue parcial ni afectó de manera exclusiva a determinados apartados de Decreto de Reforma; sino que sus efectos se extendieron y abarcaron en su totalidad a todo el conjunto de disposiciones reformadas, modificadas o adicionadas a través de ese instrumento.
- La suspensión se concedía “para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional”; y ordenó observar “las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden”.

Con base en lo anterior y como se indicó, es inexacta la afirmación del partido actor, porque la aplicación o efectos de los artículos 23, párrafo 1, inciso d), y 25, párrafo 1, inciso d), de la *LGPP*, sí están suspendidos; de ahí la ineficacia del planteamiento que se analiza.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio en el que MORENA refiere que fue indebido que el *Tribunal Local* **omitiera realizar el test de proporcionalidad** a fin de que se verificara si el artículo 10 de los *Lineamientos* incurría en alguna violación a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, no le asiste la razón con base en lo siguiente:

En principio, como bien lo señaló el *Tribunal Local*, los *Lineamientos* fueron aprobados mediante el acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 emitida por la *Sala Superior*; además, dicho acuerdo fue confirmado por dicha superioridad en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-140/2018.

Por otro lado, en la sentencia emitida en el SUP-RAP-142/2022, la *Sala Superior* realizó el test de proporcionalidad respecto del artículo 10 de los *Lineamientos*, concluyendo que el criterio de retención del 100% de la ministración mensual era constitucional ya que no implicaba una carga excesiva, innecesaria o desproporcionada para los partidos sino una consecuencia del incumplimiento de su obligación, de esa manera, la constitucionalidad del referido artículo ya fue analizada por el referido órgano constitucional.

16

Por último, en lo que respecta al motivo de disenso en el que alega que el *Tribunal Local* fundó y motivó incorrectamente la resolución que se impugna, al referir que no existía un fundamento legal que previera la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos que no fueron debidamente comprobados o devengados, el agravio es ineficaz porque el oficio impugnado ante el *Tribunal Local* tuvo como fundamento los *Lineamientos* para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, los cuales, como ya se indicó, fueron confirmados por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP/758/2017.

Incluso, el actor ante el *Tribunal Local* controversió el artículo 10 de los citados *Lineamientos*, por lo cual sí existe fundamento legal que prevé la obligación de los partidos políticos a la devolución de los remanentes del financiamiento público.

Además, el origen del reintegro solicitado por el *Consejo Local* deriva de dictamen consolidado INE/CG643/2020, emitido por el Consejo General del



INE, en el que se determinó la obligación de MORENA a reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público, el cual quedó firme.

Con base a los argumentos anteriores, se considera que la sentencia debe confirmarse.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.